



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2

Bogotá D. C.

Doctor

HUMBERTO CASTELLANOS BUENO

Gerente General

COPETRAN

Calle 55 No. 17 B -17

BUCARAMANGA - Santander

MINISTERIO DE TRANSPORTES TEL. 324 08 00

Radicado MT- 12028

Fecha 01/04/2005 11:09:59

Clase INTERNA Anexos NO

Asunto : Radicado 4069 Enero 28 de 2005- Expedición tiquete a menores

En atención a la solicitud radicada bajo el número citado en el asunto y relacionada con el parágrafo único del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito que establece : **"Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos"**, le informo:

Las disposiciones relacionadas con el transporte y tránsito no establecen condiciones mínimas de edad para que las empresas de transporte adopten dentro de sus reglamentos, medidas tendientes al cobro de pasaje según la edad del usuario, teniendo en cuenta que no existe dentro de la normatividad enunciada este tipo de clasificación, asumimos por analogía los argumentos expuestos por la Sala de Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-087 de 2005.

El origen de la Sentencia anteriormente enunciada se extrae del interés en la protección de los niños y niñas menores de seis años usuarios del sistema de transporte Transmilenio, por parte del Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, quien interpuso acción de tutela en representación de los mismos, por considerar que el cobro de pasajes a los niños menores de seis años o de aquellos que por su edad y condición no ocupen puestos diferentes a los que correspondan a sus padres en el sistema de transporte masivo de la Capital viola los derechos fundamentales de la población infantil de Bogotá y la especial protección de los derechos fundamentales de los niños . En consecuencia, solicitó ordenar a la empresa de transporte masivo, Transmilenio S.A., la cesación o suspensión del cobro de pasajes a la población infantil de



Doctor HUMBERTO CASTELLANOS BUENO

2

Bogotá que utiliza el servicio de Transporte Masivo del Tercer Milenio y la forma inapropiada de imponer en su reglamento que todo niño paga.

Considera la Corte Constitucional:

*" ...6.6 En el caso de las normas reglamentarias del servicio público aéreo se fijan parámetros similares para los niños menores de dos (2) años, con base en consideraciones análogas a las ya expuestas. Sin embargo en este caso claramente se trata de un mínimo, pues la propia norma establece una protección superior a los menores; establece que todo niño o niña con menos de doce (12) años de edad pagará la tercera parte del tiquete que normalmente paga un adulto. En este caso se trata de una resolución de la Aeronáutica Civil de Colombia, cuyo texto dice, **Resolución 04498 – Aeronáutica Civil** 15 de noviembre de 2001*

3.10.1.9. Transporte de menores.

Un pasajero adulto puede viajar en trayectos nacionales con un niño menor de dos años sin pagar tarifa alguna por éste, siempre y cuando el menor viaje en sus brazos y no ocupe un asiento.

A los niños menores de doce años, se les cobrará en vuelos nacionales una tarifa máxima equivalente a las dos terceras partes de la tarifa correspondiente, con derecho a ocupar asiento.

Los beneficios de que tratan los párrafos anteriores no serán obligatorios para la aerolínea cuando se trate de tarifas promocionales, debidamente aprobadas."

Esta Resolución reitera entonces dentro del ordenamiento la decisión de garantizar a toda niña y a todo niño "de brazos" [2 años en este caso] su derecho de protección, en especial a su libertad de movimiento, permitiéndoles el ingreso gratuito, siempre que no ocupen un puesto independiente, en el vehículo en compañía de la persona responsable.

(...)

6.8. Una vez visto el mandato Constitucional, la jurisprudencia constitucional, la decisión del Legislador (art. 82, par, CNTT), la reglamentación en materia aeronáutica acerca del tema, así como la decisión unilateral de Transmilenio S.A. en el sentido de aplicar dicho criterio, la Sala considera que existe claridad en cuanto al mínimo de protección establecido, en abstracto. Es un mínimo de protección exigible mediante acción de tutela por parte de los niños y las niñas: el derecho a



Doctor HUMBERTO CASTELLANOS BUENO

3

ingresar al sistema de transporte público urbano sin pagar el pasaje, mientras ostenten la condición de ser un menor "de brazos".

6.9 Definir quiénes son menores 'de brazos' no puede quedar al arbitrio de cada conductor ni a la capacidad del cuidador de alzar al menor, con los riesgos que ello conlleva si éste ya ha crecido bastante y puede caminar con seguridad. Por eso, es necesario precisar un criterio objetivo para determinar quiénes se consideran menores 'de brazos' para estos efectos. De acuerdo a las consideraciones precedentes ésta Sala decide:

- (1) Por analogía con la regla que rige en el transporte aéreo, se entenderá que es menor 'de brazos' todo niño y toda niña menor de 2 años, mientras no se regule la materia.*
- (2) Menor 'de brazos' no significa, únicamente, 'bebé'.*
- (3) Un menor no es considerado 'de brazos' por el hecho de que pueda ser sostenido en brazos, pese a poder caminar seguro autónomamente.*
- (4) El legislador puede subir la edad para eximir de pasaje a otros menores.*

7.2. En cuanto al segundo argumento, la Corte concluyó que los niños y las niñas representadas por el Procurador Delegado, tienen derecho a que se les proteja mediante acción de tutela, los mínimos de protección integral requeridos para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en este caso, en especial, la libertad de movimiento en el contexto urbano. Concretamente, considera la Corte que el mínimo de protección en este contexto consiste en permitir a los menores 'de brazos' ingresar sin pagar, teniendo en cuenta que su presencia, por decisión del legislador, no cuenta como un cupo que afecte la capacidad autorizada.

(...)

7.4. Es importante para la Sala indicar que los derechos de los niños y las niñas solo fueron considerados y analizados en la presente sentencia en función del mínimo de protección en lo que a la libertad de movimiento en el contexto del servicio público urbano respecta, lo cual supone dos aclaraciones. Por una parte, cabe resaltar que se trata de un mínimo, no de un máximo. En ese sentido nada obsta para que el Estado avance en una política de protección a los menores, incluso cuando éstos



Doctor HUMBERTO CASTELLANOS BUENO

4

ya son adolescentes, otorgándoles más y mayores beneficios, sin que ello implique el transporte gratuito a cualquier hora. La segunda aclaración, es que la Sala no entrará en esta oportunidad a estudiar los mínimos de protección a que podría tener derecho un niño o una niña en caso de estar en riesgo otros derechos fundamentales, como su seguridad, su vida o su integridad, inclusive si es mayor de dos años o adolescente”.


Teniendo en cuenta las consideraciones de la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional plasmadas en la Sentencia T-087 de 2005, esta Asesoría considera que para el Transporte Intermunicipal de Pasajeros , los niños mayores a dos (2) años, deben ocupar un (1) puesto expidiéndoseles para ello el respectivo tiquete.

Atentamente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:
Revisó:
Fecha de elaboración:
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta

Esperanza Quintana C. 
Jaime Ramírez Bonilla
Marzo 4 de 2005
R.4069
Total (x) Parcial ()

COPETRAN - Tiquete niños